

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias informándole que el demandado JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO, compareció a este recinto judicial a notificarse personalmente de la demanda el 24 de enero del 2023, acta que fue agregada con posterioridad a esa calenda en el expediente, debido a que, por error de la persona que atendió público no había sido cargada con anterioridad, venciendo los términos para contestar el libelo el 21 de febrero del 2023.

Atentamente,
Monica Lorena Velasco Vivas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 564

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARLEN ANAYA PAYA C.C. 66.971.560
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO C.C. 16.277.532 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 76001400300920220059600

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de los numerales 1 y 4 del auto No. 74 del 25 de enero del 2023, donde el despacho se abstuvo de oficiar a la oficina de instrumentos públicos y se le requirió para que adelantará el trámite de notificación del demandado determinado.

ANTECEDENTES

1. Pretende el recurrente que se revoque la decisión referida para que en su lugar se tenga al señor JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO, como notificado con el envío electrónico efectuado el 28 de noviembre del 2022, o en su defecto con los realizados el 19 mayo y 28 octubre del 2022, por suplirse con ellos las exigencias de raigambre constitucional necesarias para garantizar el derecho de defensa del citado.

De igual modo, pide que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscribir la demanda que dio inicio a este proceso de pertenencia, en el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-4277, manteniendo en todo caso, la venta “*fraudulenta*” hasta tanto la Fiscalía General de la Nación, decida lo pertinente respecto de una denuncia que interpuso por esa causa.

Como fundamento de lo pedido, dice que el 19 de mayo del 2022, remitió el trámite de notificación al demandado al email que aquel denunció como su canal de

notificación en un trámite judicial anterior. Señala que, el 28 de noviembre del 2022, le envió el auto admisorio a ese mismo correo electrónico, diligencia que por error omitió allegar al proceso; y que la remisión física bajo el sistema ordinario aportada el 12 de diciembre del 2022, que no fue avalada por el despacho en el auto atacado solo la hizo para zanjar cualquier duda sobre el particular.

En cuanto al pedimento de oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos, lo funda en que el juez cuenta con poderes correctivos (*numerales 1, 3, 5, y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso*), para lograr que dicha entidad proceda a inscribir la demanda.

Del recurso oportunamente allegado, se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno.

2.- El apoderado de la demandante allegó el certificado de tradición solicitado, en el numeral tercero del auto mencionado, y también fue adosado al plenario un acto de apoderamiento concedido por el demandado y contestación de la demanda.

Así las cosas, se procederá a dirimir el recurso y a proveer sobre los otros memoriales adosados por los extremos de la litis, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

En el sub lite, el actor se duele de que no había lugar a requerirlo para notificar al extremo pasivo JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO, porque aquel estaba notificado desde el 28 de noviembre del 2022, en virtud de un mensaje de datos enviado en esa calenda, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, trámite que por error omitió aportar al plenario, o en su defecto lo estaría, con los envíos electrónicos que afirma haber efectuado el 19 mayo y 28 octubre del 2022.

Junto con el recurso, aportó la impresión del mensaje de datos enviado el 28 de noviembre del 2022, del que se avista que fue remitido al email informado como canal de notificación del demandado², así como que se adjuntó en aquel un solo archivo correspondiente al auto admisorio de la demanda.

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

² Afirma su obtención de otro proceso judicial entre las mismas partes

28/11/22, 10:12

Correo: CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA - Outlook

Notificación Auto Admisorio Demanda Pertenencia 76001400300920220059600

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA <Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 10:11 AM

Para: juancarlostenorio2020@gmail.com <juancarlostenorio2020@gmail.com>

1 archivos adjuntos (469 KB)

[AutoAdmiteDemandaPertenencia.pdf](#)

Señor

JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO
Carrera 11-A No.14-51 del barrio Portales de Comfandi
Yumbo Valle
teléfonos 6931629, 3172547100
juancarlostenorio2020@gmail.com

De igual modo, informa la manera en que obtuvo dicho email *-un proceso judicial adelantado por el hoy demandando en contra del aquí demandante-* el resultado de la consulta de procesos de la rama judicial que da fe de que existió ese otro trámite, así como, la impresión de otro mensaje de datos enviado el 19 de mayo del 2022, a ese mismo correo electrónico, en el que se avizora la existencia de un link que al momento de la presente providencia aun se encuentra vigente, y que al ingresar al mismo se obtiene que está la demanda inicial presentada y los anexos, pero, no las correcciones efectuadas al libelo inicial, en virtud de la inadmisión, visible en el archivo 003.

19/5/22, 12:12

Correo: CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA - Outlook

Traslado demanda pertenencia

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA <Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 12:03 PM

Para: juancarlostenorio2020@gmail.com <juancarlostenorio2020@gmail.com>

Cali, Mayo 17 de 2022.

Señor

JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO
carrera 11-A No.14-51 del barrio Portales de Comfandi
Yumbo Valle
juancarlostenorio2020@gmail.com;
teléfonos 6931629, 3172547100

Cordial saludo.

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, mayor, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 240.991 del C. S. J., actuando como apoderado judicial de la Sra. MARLEN ANAYA PAYA, identificada con C. C. No. 66.971.560 de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remito traslado de la demanda de PERTENENCIA que se formulara en su contra para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Adjunto el vínculo electrónico para que acceda a la información.

Atentamente,

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA
C. C. N. 16.787.612 Cali
T. P. No. 240.991 del C. S. J.
Celular 3113102719

[Marlen Anaya Paya](#)

Nombre ↑	Modificado ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir
AutoAdmiteDemandaPertene...pdf	29/11/2022	469 KB	Compartido
Avaluo Marlen Anaya Primitivo Crespo.pdf	29/11/2022	3.71 MB	Compartido
Caratula diligenciada.pdf	29/11/2022	312 KB	Compartido
Certificado de tradicion normal y especial 1...	29/11/2022	4.02 MB	Compartido
Certificado de tradicion normal y especial.pdf	29/11/2022	4.02 MB	Compartido
certificado tradición casa 370-4277 junio.pdf	8/7/2022	120 KB	Compartido
Constancia de remision auto admisorio de l...	29/11/2022	105 KB	Compartido
Constancia de remision de traslado a dema...	8/7/2022	84.1 KB	Compartido
Constancia de remision poder al abogado.p...	8/7/2022	71.5 KB	Compartido
CONTESTACION PRESCRIPCION- NOVENO...	Hace 8 días	1.50 MB	Compartido
Demanda de Pertene... MARLEN ANAYA ...	29/11/2022	68.3 KB	Compartido
Escritura de compraventa de bien inmueble...	29/11/2022	7.29 MB	Compartido
Escritura de compraventa de bien inmueble...	29/11/2022	7.29 MB	Compartido
Mejoras 1-80.pdf	29/11/2022	16.9 MB	Compartido
Mejoras 81-180.pdf	29/11/2022	27.8 MB	Compartido
Mejoras 181-205.pdf	29/11/2022	8.57 MB	Compartido
Poder prescripcion extraordinaria de domin...	29/11/2022	363 KB	Compartido
Recibo de impuesto predial 2022.pdf	25/7/2022	645 KB	Compartido
RECIBOS PREDIAL MARLEN 1.pdf	29/11/2022	353 KB	Compartido
RECIBOS PREDIAL MARLEN 2.pdf	29/11/2022	567 KB	Compartido
RECIBOS PREDIAL MARLEN 3.pdf	29/11/2022	2.82 MB	Compartido

*INFORMACION DEL LINK

B0&cid=D471897C4552BB4A&id=D471897C4552BB4A%212303&parId=D471

Demanda de Pertene...pdf

restaurantes y otros varios.

QUINTO: Para el año 2005 y con producto de los dineros que ganaba en el exterior, giró al señor FERREROSA TENORIO los recursos para la compra del bien inmueble objeto del presente juicio, con la sorpresa que el citado lo tituló a su nombre dejándola por fuera.

SEXTO: Como quiera que un conocido le asesoró que se casara para legitimar su derecho en el bien inmueble en cita, ello lo llevaron a cabo a través de matrimonio civil en el 06-05-2006 en la Notaria 4 del Círculo de Cali.

SEPTIMO: Que debido a múltiples diferencias decidieron poner fin a su vida conyugal, y el señor FERREROSA TENORIO abandonó la propiedad desde mediados del mes de diciembre de 2011, quedando claro entre ellos que quien había enviado los dineros para su compra, y todas las adecuaciones y remodelaciones fue mi representada, razón por la que nunca le ha sido reclamada la propiedad.

*Hecho séptimo de la demanda, del link

SEPTIMO: Que debido a múltiples diferencias decidieron poner fin a su vida conyugal, y el señor FERREROSA TENORIO abandonó la propiedad desde mediados del mes de diciembre de 2011, esto es **15-12-2011**, quedando a partir de ese momento en posesión de mi poderdante, y entre ellos aclarado que quien había enviado los dineros para su compra, y todas las adecuaciones y remodelaciones fue mi representada, razón por la que nunca le ha sido reclamada la propiedad.

*Hecho séptimo del libelo con la subsanación (Archivo 004)

Bajo ese contexto, vale la pena recordar que, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la notificación personal se surte por mensaje de datos, con el envío de la providencia a notificar, junto con los anexos que se deban entregar para el traslado, que, tratándose del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, consisten en “*copia de la demanda y sus anexos*”, como lo establece el artículo 91 del CGP, que incluye además, la subsanación por ser en últimas el libelo que es admitido.

Por su lado, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, regula la posibilidad de enviar solo la providencia a notificar en el acto de enteramiento del artículo 8 mencionado, en el evento de que esté acreditada la remisión previa de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado, pues textualmente reza:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. **el escrito de subsanación**”*

(…)
*En caso de que el demandante haya remitido copia de **la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandad** (…)” (Negrilla y subrayado)*

Así las cosas, como en el plenario no existe constancia de que al demandado se le remitió la subsanación de la demanda, no es posible tenerlo por notificado con los mensajes de datos del 19 de mayo del 2022, -*que corresponde al envío del libelo inicial*-, ni del 28 de noviembre del 2022, -*donde solo se remitió el auto a notificar*-, pues con ellos no se cumple con la totalidad de las exigencias necesarios para que el acto de enteramiento se entienda efectuado en debida forma, conforme al rito elegido por el togado de la actora, que son de obligatorio acatamiento, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal - presencial y por medio del uso de las TIC-.

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen **la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial***

previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción **escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y **del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora frente, a un presunto email enviado el 28 de octubre del 2022, se advierte que, en el plenario, ni con el medio de impugnación se aportó un mensaje de datos con esa calenda, motivo por el cual, no hay lugar a tener al extremo pasivo determinado por notificado desde esa fecha.

Con ese norte, no le asiste razón al recurrente en sus atestaciones, por lo que, en principio el numeral cuarto atacado, debería quedar incólume, no obstante, atendiendo el informe secretarial que antecede y el documento que obra en el archivo digital 012, donde se evidencia que el demandado compareció a este recinto judicial y se notificó personalmente el 24 de enero del 2023, aquel se habrá de revocar porque no había lugar a requerir al demandante en el auto del 25 de enero hogaño para tal fin.

Resuelto lo anterior, compete dirimir el recurso en contra del numeral primero del auto No. 74 del 25 de enero del 2023, y, de entrada, sin mayores elucubraciones al respecto se avizora que esa decisión no tendrá modificación alguna, por partir el recurrente de un supuesto fáctico errado y encontrarse la misma ajustada a derecho.

En efecto, el motivo de disenso del suplicante radica en que el juez goza de poderes para dar “*rápida solución a los casos*”, “*sancionar*”, “*sanear*” y “*controlar la legalidad de las actuaciones*”, y que, por tanto, si puede oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que proceda a inscribir la demanda, sin embargo, revisada la decisión censurada se advierte que en ella el despacho resaltó la necesidad de la inscripción del libelo y que se adoptarían la medidas correspondientes, una vez se conociera la situación actual del inmueble, siendo esa la causa para requerir al demandante para que aportara el certificado del bien completo, correspondiendo la negación de oficiar única y exclusivamente en lo relativo a la “*corrección*” de la anotación No. 15³, por no ser de resorte dentro del trámite que se adelanta que es uno donde se busca ganar un bien por usucapión, verificar si la compraventa inscrita en ese anotación es ficticia o no.

De allí, que las alegaciones del petente no son de recibo, ya que el despacho no ha desconocido la necesidad del cumplimiento de la exigencia de que trata el

³ En el auto quedó anotación 25, pero lo correcto es 15

numeral 6 del artículo 375 del CGP, y menos, ha indicado que no adoptará las medidas requeridas para el efecto, sino que dejó supeditada dicha actuación al certificado completo que se debía allegar, tal como se ordenó en el numeral tercero, que por demás, no fue objeto de censura, por el petente.

En consecuencia, el numeral primero del auto No. 74 del 25 de enero del 2023, no se repondrá para revocar, y el cuarto lo será por los motivos aquí expuestos.

2.- En cumplimiento del numeral tercero del proveído pluricitado, se arribó el certificado actualizado y completo del bien objeto de litis, del que se observa que efectivamente aquel fue vendido por el aquí demandado Juan Carlos Ferrerosa Tenorio a Duberley Narvárez Álvarez -*anotación 15*-, mediante Escritura Pública No. 1783 del 23-09-2022 Notaria Primera de Yumbo.

Ante ese panorama, con posterioridad a la presentación de la demanda, empero, antes de su inscripción en el folio inmobiliario, el inmueble pasó a ser de propiedad del señor Narvárez Álvarez, y, por tanto, dada la naturaleza del proceso que se adelanta el cual debe seguirse en contra de todo titular de derecho real, aunado a que aquel sería una persona cierta con derechos sobre el bien, que se vería cobijado con los efectos erga omnes de la sentencia, previsto en el numeral 10 del artículo 375 del CGP, en estricta aplicación del artículo 61 del CGP, de oficio se ordenara su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva y se ordenará la suspensión del trámite hasta que se logre su notificación.

De igual modo, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a la inscripción de la demanda ordenada en el numeral octavo del auto admisorio.

3. En el archivo 015, obra el poder otorgado por el señor Juan Carlos Ferrerosa Tenorio al abogado Dario Arce, y la contestación de la demanda efectuado por ese togado. Así las cosas, como el acto de apoderamiento cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar y se agregará la contestación oportunamente allegada – 20-02-2023- para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, por no encontrarse integrada en su totalidad la litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 74 del 25 de enero del 2023, por los motivos aludidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral cuarto del auto No. 74 del 25 de enero del 2023, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, a DUBERLEY NARVÁEZ ÁLVAREZ CC 6.531.523.

CUARTO: CORRER traslado al litisconsorte necesario por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación. El artículo

8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

QUINTO: SUSPENDER el proceso mientras se surten las actuaciones relativas a la integración y notificación de DUBERLEY NARVÁEZ ÁLVAREZ

SEXTO: OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que proceda a la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4277, tal como se dispuso en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la demanda, y una vez cumplido con ello, proceda a notificar al litisconsorte necesario por pasiva mencionado en el numeral tercero de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DARIO ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.607 y Tarjeta Profesional No.131.790 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del señor **JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO**, en los términos del poder a el conferido.

NOVENO: AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda con excepciones presentada por el apoderado del demandado JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03bbe89933241f0e22108da5d7c5e9e03aeac1c379b67e11b5401de38b7e76**

Documento generado en 07/03/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.560

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C
NIT. 800.238.361-9
DEMANDADO: EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS
SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL
DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8
RADICADO: 760014003009-2022-00654-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que se encuentra cumplido el término para contestar la demanda dispuesto en el auto No. 58 del 20 de enero de 2023, y como quiera que con anterioridad el sujeto pasivo allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito (Archivo 008 del expediente digital), se procede a dar continuidad al trámite, ordenando correr traslado de ellas al demandante, de conformidad con lo reglado en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito promovidas por la demandada **EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS - ECAUSA E.S.P.** por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c796909e65cbf0ab0583a2f90c2b1c7787bc5f90e636620ad8aeaf75cd99ac2**

Documento generado en 07/03/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>